



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-05325747-GDEBA-SEOCEBA - Sumario EDEN

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N ° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en los expedientes EX-2023-08186036-GDEBA-SEOCEBA y EX-2024-05325747-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de oficio de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica ocurrida en la ciudad de Bolívar, en los días 6 y 7 de marzo de 2023, dentro de su ámbito de distribución;

Que el Intendente municipal de la ciudad de Bolívar realizó una presentación ante este Organismo de Control, con fecha 8 de marzo de 2023, requiriendo la intervención del mismo a los fines de solicitar el restablecimiento urgente del servicio y las inversiones que sean necesarias, para no repetir acontecimientos como los del 6 de marzo de ese año, a las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica en el referido partido (orden 4);

Que esa autoridad municipal señaló que la ciudad de Bolívar, el día 6 de marzo de 2023, "...vivió un corte del servicio de forma general desde las 19.15 horas hasta las 06.30 horas del día 07/03/2023...", y que, según lo informado por la Cooperativa "...ello se debió a la caída de dos líneas de alta tensión de 33 kva de EDEN que alimentan a Henderson, Urdampilleta, Bolívar, Herrera Vega y otras localidades vecinas...";

Que, asimismo, manifestó que el resto de las localidades en las que EDEN S.A. presta servicios, no sufrieron el corte generalizado, prolongado e imprevisto que ocurrió en Bolívar, y que los mismos han sido reiterados en esa localidad "...debido a inconvenientes ocasionados en el Transporte de la

energía, por la línea perteneciente a la empresa EDEN...”;

Que también expresó en esa oportunidad que “...los inconvenientes y daños ocasionados a los ciudadanos de Bolívar, empresas, comercios y fábricas del partido, son innumerables y no pueden ser tolerados...”, responsabilizando a EDEN S.A. “...por la deficiente prestación del servicio ... ya que, a las claras está, la falta de mantenimiento e inversión en la línea que transporta la energía...” a esa localidad;

Que conforme lo expuesto, solicitó a OCEBA “...su intervención, a efectos de exigir a la empresa EDEN S.A., la rápida solución del conflicto mencionado, como así también, requerir a las empresas el resarcimiento de los daños materiales y no materiales ocasionados por el corte de energía...”, y que, “...se revean la concesión otorgada a la empresa EDEN S.A. y en caso de ser jurídicamente procedente, se proceda a dar de baja la misma...”;

Que teniendo en cuenta la presentación efectuada por el Intendente de la ciudad de San Carlos de Bolívar, el presidente de OCEBA remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones bajo las instrucciones de tomar intervención al respecto (órdenes 5 y 6);

Que atento lo instruido por el Directorio, la Gerencia de Control de Concesiones, entendiendo necesario conocer detalladamente la incidencia que los sucesos acaecidos sobre las instalaciones, solicitó a EDEN S.A. (orden 7) que informe determinadas acciones adoptadas por esa Distribuidora;

Que no obra en las presentes actuaciones respuesta de EDEN S.A. al requerimiento efectuado, sin embargo, en el mismo sentido se cursó nota a la COOPERATIVA ELECTRICA, DE VIVIENDA, CONSUMO, OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE BOLIVAR LIMITADA, que sí proporcionó una respuesta a lo solicitado por OCEBA, lo cual tramita en el EX-2024-05325592-GDEBA-SEOCEBA, al igual que el resultado de las auditorias que le fueron realizadas;

Que este Organismo de Control realizó una Auditoria a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), el 14 de marzo de 2023, en la ciudad de Bolívar, con el objetivo de relevar las condiciones particulares de abastecimiento a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar Limitada (CEB) (ordenes 8 y 9);

Que como resultado de la auditoria se expuso que “...Las tareas de relevamiento se segmentaron en tres sistemas de infraestructura eléctrica: Redes de distribución 33 kV interurbanas, Estación transformadora 33/13,2 kV y planta de generación contratada. Todas con una función prestacional y operatividad específica pero interrelacionadas, que en el conjunto de sus prestaciones permiten el abastecimiento del nodo Bolívar y en el quebranto de una a más de ellas, reciente la capacidad de brindar suministro de manera parcial o total en dicha localidad...” (orden 9);

Que sobre el relevamiento de la línea LAMT 33 kV HENDERSON - URDAMPILLETA – BOLIVAR, los auditores señalaron como resultado de la inspección visual realizada, que “...En la traza practicable de aprox. 40 km que fue posible de relevar visualmente, desde rotonda de RP N° 65 y RN N° 226 hasta ET Urdampilleta y puesto de medición Cárcel Urdampilleta, se observa una gran mayoría de los soportes de madera con empatillado de refuerzo, así como profusión de uso de riendas dobles con anclaje helicoidal...”, además del empleo de al menos tres torres de emergencia implantadas como respuesta

provisoria;

Que asimismo, advirtieron “...en al menos tres puntos de retención, dos de ellos consecutivos, columnas quebradas en la base o en altura media, donde fueron reemplazados provisoriamente por postes de madera en soporte suspensión (no retención) ...”, señalando que “... Algunas de estas anomalías provienen del tornado que afectara a la zona en diciembre de 2021...” y que “...Ante la consulta, la Distribuidora informa que cuatro puntos de retención faltan restituirse en la traza, contándose con el presupuesto (capex aprobado) necesario este año, y a la espera de las condiciones técnicas para intervenir la línea...”;

Que los auditores observaron “...en al menos tres puntos de la traza, vanos largos por faltante de elemento soporte, presumiblemente por retiro de poste caído y sin reemplazo (se evidencia restos de morsetería de suspensión en los conductores, donde falta el elemento soporte...”, agregando que “...En la traza recorrida, se observa además gran cantidad de postes con pérdida de verticalidad, crucetas reviradas y tiro flojo y despajeo...”, mientras que “...El estado de los postes de madera de la traza original, es a simple vista (a distancia) de mal estado general, de baja sección...”;

Que sobre el tramo Urdampilleta hasta ET Henderson TRANSBA, los auditores explicaron que no pudieron relevarlo por no ser seguro su acceso, por lo que la Distribuidora informó que “...la última tormenta generó caída de postes en dicha zona, las cuales fueron reparadas...”, indicando sobre el estado general de ese tramo, que presenta las mismas características y condiciones que el antes relevado, arrojándose como apreciación del estado general de acuerdo a inspección visual un estado “...Malo a muy malo – No Aceptable...”;

Que, por otro lado, el relevamiento realizado sobre la línea LAMT 33 kV HENDERSON - HERRERA VEGAS – BOLIVAR, arrojó como resultado “...en general buen estado de constitución, sin desvíos de verticalidad, sin rotura visible ni desgranamiento (relevamiento a distancia) de las estructuras de hormigón (Columnas y crucetas) ...”, no observándose conductores desprendidos;

Que también los auditores de OCEBA destacaron “...en al menos tres vanos, el reemplazo de columnas por poste de madera 14 m line post, por rotura de columnas en tormenta severa de 2021...”, observando en “...la traza entre Henderson y María Lucila, la actuación de varios descargadores de sobretensión instalados en los puntos de retención, (desligador actuado)...” y “...Sobre la traza a la vera de RN N° 226 se observa algunos sectores con arboleda cercana a los conductores...”;

Que finalmente señalaron que EDEN S.A. informó que “...a pesar de la constitución de la línea, se ha llegado a determinar que ciertos sectores tienden a presentar inconvenientes en cuanto a la fundación, presumible por falla de diseño de las zapatas (análisis de suelo, falta de hormigón etc.) ...”, arrojándose como apreciación del estado general de acuerdo a la inspección visual “...Bueno – Aceptable...”;

Que EDEN S.A. acompañó información solicitada por los auditores de OCEBA en el momento de realizar la auditoría antes mencionada (orden 10);

Que el Directorio de OCEBA decidió requerir a la Gerencia de Control de Concesiones “...que eleve ... el informe preliminar de la auditoría que realizara en esa localidad...” (orden 11);

Que en virtud de lo solicitado, la Gerencia de Control de Concesiones, elaboró preliminarmente un extenso y detallado informe técnico "...concerniente a la evaluación del apartamiento de los valores de Calidad Técnica que la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A (EDEN S.A.) suministra a la localidad de Bolívar en carácter de prestador primario, cuya competencia sobre el usuario final corresponde a la concesión municipal otorgada a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar Ltda..." (orden 12);

Que la precitada Gerencia, expuso las conclusiones del trabajo realizado (orden 13), expresando que "...la información declarada respecto a la calidad de servicio técnico brindada por EDEN a la Cooperativa de Bolívar revela de por sí una deficiencia notoria en cuanto a las contingencias suscitadas, especialmente en el período estival y originadas principalmente en las líneas interurbanas...", dado que "...el relevamiento in situ permitió constatar el estado de la infraestructura de redes ... siendo el corredor de 33 kV Henderson – Urdampilleta – Bolívar el que presenta un estado deficiente de mantenimiento, hasta el grado de comprometer su funcionalidad en las condiciones de los esfuerzos con la que fuere conferida desde su diseño, fundamentado en el hecho de conservar aún sectores de la traza donde se vieran afectados los soportes de retención (columnas dobles de hormigón dañadas en la tormenta severa de diciembre de 2021), sin la debida substitución en tiempo y forma por estructuras de similar función, siendo en su defecto reemplazadas de manera provisora por postes de madera con función de soporte de suspensión...", y que "...Sumando a la deficiencia estructural, se observa faltante de soportes tipo suspensión sin reemplazo en ciertos vanos de la traza...";

Que señaló que "...además de sus falencias estructurales, se observa trabajos de mantenimiento correctivo de tipo provisorio sobre el corredor Urdampilleta – Bolívar, acciones paliativas que no confieren condiciones de seguridad plena, tareas tales como el refuerzo con tutores en la base de postes de madera quebrados ("empatillado") y empleo de tensores de alambre con anclaje helicoidal...", y agregó que "...respecto a las condiciones estructurales sobre el corredor Henderson – Herrera Vegas – Bolívar se observa un estado aceptable, aun cuando una sección de traza fuera reemplazada con soportes de suspensión de madera. No obstante, se observa la necesidad de mantenimiento correctivo, con la reposición de los elementos de protección de sobretensión actuados, así como poda en cercanía de la traza...";

Que en cuanto a las condiciones operativas en condiciones de emergencia, observó "...insuficiencia en el tiempo de respuesta de primera labor, circunstancia ésta que, además del tiempo de traslado del equipo de trabajo desde su base (Trenque Lauquen), se encuentra condicionada o eventualmente agravada por las restricciones de acceso a los predios privados por los cuales transcurre parte de su traza...", y "...Respecto a los recursos humanos y materiales, no se objeta la disposición de personal propio y contratado ni equipamiento. No obstante, no se informa de la puesta en práctica de tareas colaborativas entre personal técnico de la Cooperativa de Bolívar y de EDEN, al menos en los últimos eventos que involucraran fenómenos meteorológicos de relevancia...";

Que sobre la estación transformadora Bolívar EDEN 33/13,2 kV, la Gerencia de Control de Concesiones, comunicó que "...la capacidad de transformación de la ET Bolívar EDEN para condiciones de demanda pico estival ha sido claramente superada desde años anteriores y vigente en la actualidad, así demostrada por los estudios eléctricos presentados por la Distribuidora. Condición que implica la necesidad de asegurar el abastecimiento con inyección de generación en media tensión. No contando en tal caso con condición N-1 ante salida fuera de servicio de alguno de los elementos

relevantes que componen los tres campos de transformación...”;

Que analizó que “...respecto al mantenimiento de la Estación Transformadora Bolívar - EDEN no se objeta el plan presentado, así como no se manifiesta en la práctica contingencias relevantes por falta de manteamiento de equipamiento dentro de la ET en el último año, siendo las contingencias declaradas sobre la ET, asociadas a la causa “Sobrecarga”, ya expuesto en el párrafo anterior...”, y en lo que hace a los procedimientos de operación de la ET Bolívar, EDEN, señaló que “...teniendo en cuenta que la operación en nivel de 13,2 kV es realizado por personal de la Cooperativa de Bolívar y aun cuando la Distribuidora EDEN presentara la constancia de capacitación del personal para ello, se relevan deficiencias de comunicación entre Distribuidoras, respecto a tiempos de espera, confirmación y registro de las operaciones...”;

Que de la planta de generación contratada por EDEN S.A. expuso que “...los estudios eléctricos de planificación preveían la necesidad de aporte de generación para apuntalar la demanda en el período estival 2022-2023, debiendo contar la ET Bolívar con la disponibilidad de al menos 4,3 MW para evitar la sobrecarga de los transformadores T1 y T2. Resultado que procuró por parte de EDEN contar con al menos 1 MW adicional al ya instalado en la planta de generación, totalizando un sitio de 4,8 MW...”, a lo que agregó que en dicho estudio y “...aun contando con el despacho de 4,8 MW en planta de generación contratada por EDEN, se preveía una sobrecarga de los transformadores T5HE y T6HE de Henderson TRANSBA; lo que implicaba virtual restricción de demanda en la Cooperativa, creando la necesidad de inyectar potencia adicional en el nodo Bolívar. Previsión ésta que la Cooperativa de Bolívar informara por nota a EDEN, considerando un aporte de 6 MW lo cual es comunicado a la Distribuidora EDEN para su debido estudio. Resultando en la práctica la provisión de generación móvil contratada por parte de la Cooperativa de Bolívar por unos 2 MW, de inyección en la red de 13,2 kV sobre el alimentador servido exclusivamente desde el transformador N° 3 de la ET Bolívar...”;

Que en lo que refiere a lo operacional del sistema en su conjunto, señaló que “...considerando que, en la práctica, la inyección de generación se realiza en dos puntos de la red de distribución de 13,2 kV con independencia de los agentes que la operan, si bien se encuentran interrelacionadas respecto a los parámetros eléctricos que gobiernan dicho sistema, el mismo resulta especialmente sensible ante maniobras y transferencias de carga entre las redes de distribución 13,2 kV de la Cooperativa, provocando inconvenientes en el control de inyección de potencia de EDEN, lo cual se ve agravado por el desenganche de los grupos generadores ante oscilaciones/ subtensiones, derivando eventualmente en la pérdida total de la demanda. Tales situaciones, según se desprende de los comentarios realizados en la auditoría, hubiesen sido evitadas con un debido procedimiento de comunicación de las operaciones realizadas por la Cooperativa y en concordancia con la operación de la planta de generación de EDEN...”;

Que finalmente, la Gerencia de Control de Concesiones, expuso que sobre el mantenimiento de la planta de generación contratada por EDEN, “...no deja de soslayarse la indisponibilidad de maquinaria en ciertos períodos, ya sea por mantenimiento programado, imprevisto, o imposibilidad de entrar en régimen con condiciones de referencia. No así por falta de combustible, el cual se presenta documentación que respalda las acciones de EDEN para su procuración...”, y que, además, “...no se planteó en ningún caso reserva de potencia disponible para cubrir falencias de las unidades, lo cual, en caso de necesidad de aportar en el pico de máxima demanda, se incurriría en restricciones de demanda

ante la falta de capacidad de generación...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones concluyó “...a fin de ponderar las responsabilidades de cada uno de los Distribuidores del área involucrados en la contingencia ocurrida el 6/03/2023, que provocó una interrupción prolongada del servicio eléctrico, con el consecuente perjuicio para los usuarios afectados, y a efecto de realizar las compensaciones económicas que pudieran corresponder, se sugiere la sustanciación de un sumario administrativo tanto a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar como a EDEN SA, sin perjuicio de las penalizaciones que pudieran haber por apartamientos e incumplimientos al Marco Normativo Eléctrico, ley Provincial 11.769, al Contrato de Concesión vigente y sus respectivos Subanexos, en vistas a evitar la reiteración futura de hechos de similares características...”;

Que el Directorio de OCEBA, tomó conocimiento del precitado informe y decidió requerir a la Gerencia de Control de Concesiones la elaboración de una conclusión final de lo actuado y, en caso de corresponder, remita las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que inicie actuaciones sumariales a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar y a la empresa EDEN S.A. (orden 14);

Que atento lo solicitado, la Gerencia de Control de Concesiones, reiterando los términos de las conclusiones vertidas en el informe de orden 19, remitió los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios “...a efectos de iniciar los respectivos sumarios administrativos, tanto a la Cooperativa Eléctrica de Bolívar Ltda. como a la Distribuidora EDEN SA, por los incumplimientos detectados, sin perjuicio de las penalizaciones que pudieran haber por apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico establecidos en el Subanexo D...” (orden 15);

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, conforme lo dispuesto por este Directorio (orden 14) y en virtud del informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (órdenes 13 y 15), hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio (orden 17);

Que, asimismo, señaló la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios, tanto para los residenciales, en función de su carácter de derecho humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que "... los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que el Contrato de Concesión establece que "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio conforme al nivel de calidad exigido..." en el marco regulatorio eléctrico (Artículo 19);

Que asimismo, el citado Contrato en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados (inciso a), efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos (inciso f) y adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de garantizar la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo , debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento (inciso g);

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, determina que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que el artículo 39 del citado contrato, determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que, conforme a ello, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión, de acuerdo a los Artículos 19, 28 incisos a), f) y g), 39 y punto 7.5 del Subanexo D, y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la

Distribuidora;

Que, por ello, a los fines de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), los días 6 y 7 de marzo de 2023, en la ciudad de Bolívar y sus alrededores, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran la interrupción del suministro de energía eléctrica ocurrida en la ciudad de Bolívar, en los días 6 y 7 de marzo de 2023, dentro de su ámbito de distribución.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.



